

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a
8 ocho de mayo del año 2012 dos mil doce.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia,
los autos de este Toca número 380/2012, relativo al recurso
de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, como
representante en ejercicio de la patria potestad de su hijo
menor XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha
diecisiete de octubre del año dos mil once, dictada por la
Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo
Departamento Judicial del Estado, con motivo de la
reducción de pensión alimenticia solicitada por
XXXXXXXXXXXX en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria
promovidas por la apelante, a fin de que se decrete una
pensión alimenticia a favor del citado menor y a cargo del
referido XXXXXXXXXXXX; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutive de la sentencia
recurrida dictada con fecha diecisiete de octubre del año
dos mil once, por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar
del Segundo Departamento Judicial del Estado, son del
tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Ha procedido el
procedimiento de reducción de la pensión alimenticia
decretada en estas diligencias con fecha cinco de abril del
año dos mil once, en el que el deudor alimentista probó sus
pretensiones y la parte acreedora no justificó su defensa. -
- - SEGUNDO.- Se Modifica la sentencia de fecha cinco de
abril del año en curso, la cual queda en los siguientes
términos: "Se condena al señor XXXXXXXXXXXX a pagar a la

ciudadana XXXXXXXXXXXX, en ejercicio de la patria potestad que ésta ejerce sobre el menor XXXXXXXXXXXX, la cantidad líquida que resulte del DIECISÉIS POR CIENTO de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones menos las deducciones únicamente las de carácter legal que devenga mensualmente el referido señor XXXXXXXXXXXX, como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, cantidad que deberá depositar, la primera dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta resolución, y en términos de lo dispuesto en el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá abandonar las pensiones por meses anticipados.- - - TERCERO.- En consecuencia y en su oportunidad, gírese el oficio a la XXXXXXXXXXXX del Estado, a fin de que ordene a quien corresponda se haga la reducción de la pensión alimenticia fijada a favor del menor XXXXXXXXXXXX y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, en la proporción indicada en el resolutivo anterior.- - - CUARTO.- Por cuanto la pensión alimenticia decretada en estas diligencias, se ha fijado en porcentaje de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX lo que ocasiona que al aumentar o disminuir dichos ingresos, automáticamente aumente o disminuya el monto líquido de la pensión; en consecuencia, se declara que no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 235 del Código Civil del Estado, toda vez que se cumplirá dicha prevención en forma automática.- - - QUINTO.- Notifíquese y cúmplase."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó a la apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha veintidós de marzo del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentada a la referida apelante continuando con su escrito de expresión de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera antes nombrada. En fecha veintitrés de abril del año actual, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX en su memorial, se señaló el día veintiséis del propio mes, las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se

verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con motivo de la reducción de pensión alimenticia solicitada por XXXXXXXXXXXX en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la apelante, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a favor del citado menor y a cargo del referido XXXXXXXXXXXX; y al continuar la alzada expresó los agravios que estimó le infería la resolución recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada se procede al estudio y análisis de dichos agravios.-----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente

memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." - - - - -

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios invocados por la recurrente XXXXXXXXXXXX, se considera conveniente dejar asentados los antecedentes del caso. Con fecha cinco de abril del año dos mil once, se dictó resolución en las que se declararon bastantes para su objeto las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la citada señora XXXXXXXXXXXX, en la que se decretó una pensión alimenticia a favor de su hijo menor XXXXXXXXXXXX, a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, por la cantidad líquida que

resulte del treinta y tres por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones, menos las deducciones únicamente las de carácter legal, que devenga mensualmente el referido señor XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; por memorial de fecha veintinueve de abril del año pasado, el referido deudor alimentario interpuso Incidente de reducción de pensión alimenticia, manifestando que el importe de dicha pensión es exagerado y totalmente distorsionado con lo que percibe en realidad, además que tiene otras responsabilidades con distintos acreedores alimentarios que son su cónyuge y tres hijos a quienes sustenta, además de tener obligaciones de otro tipo, y que las necesidades de la señora XXXXXXXXXXXX son desproporcionadas con la pensión alimenticia decretada a favor del citado menor, pues dicha acreedora es XXXXXXXXXXXX y recibe ingresos propios, asimismo, ofreció las pruebas que estimó pertinentes; de dicho memorial se dio vista a la señora XXXXXXXXXXXX, quien compareció manifestando lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. Transcurridas las diversas etapas procesales, por sentencia de fecha diecisiete de octubre del año recién pasado, se declaró procedente el incidente, y en consecuencia se redujo la pensión alimenticia originalmente fijada, quedando por la cantidad que resulte del dieciséis por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones, menos las deducciones de carácter legal, que percibe el señor XXXXXXXXXXXX, en

virtud de que el incidentista acreditó su pretensión y la señora XXXXXXXXXXXX, no justificó su defensa; fallo que fue impugnado por la citada recurrente y que es motivo de estudio de esta alzada. - - - - -

El artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, determina que las resoluciones judiciales firmes, dictadas en negocios de alimentos y jurisdicción voluntaria, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de dicha acción; supuesto que se invoco en el caso que nos ocupa, en el que se acredita que, con fecha cinco de abril del año dos mil once, se decretaron alimentos provisionales a favor del hijo de la promovente y a cargo del padre de éste, en un treinta y tres por ciento del total de sus ingresos; que éste último instó el incidente de reducción de pensión alimenticia, previsto por el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que prevé el derecho del deudor alimentista para oponerse al monto de los alimentos provisionales, con el fin de obtener una reducción en la pensión fijada por la Juez del conocimiento, reducción que para ser procedente, es requisito indispensable que el peticionario, pruebe la existencia de causas que impliquen un cambio en las circunstancias que se consideraron al fijarse la pensión, pues tratándose del procedimiento en que se fijaron los alimentos provisionales, de Jurisdicción voluntaria, en éstas no existe litis y el mismo se resuelve, sin escuchar al deudor; por lo tanto, por medio del incidente de referencia, el legislador otorga la garantía de audiencia al obligado a dar alimentos,

pero es necesario acreditar la existencia de supuestos que tornen necesario que se fije un nuevo monto en concepto de alimentos. Robustece este criterio la tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas novecientos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Tesis XIV.2ºo.73 C, Novena Época que dice: *"ALIMENTOS. VÍA IDÓNEA PARA OBTENER LA REDUCCIÓN O AUMENTO DE LA PENSIÓN FIJADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Conforme a lo dispuesto por el artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, cuando en una de las diligencias de jurisdicción voluntaria se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el proceso que corresponda. Dicho precepto de ley no es aplicable cuando quien se opone al procedimiento es el deudor alimentista pretendiendo obtener una reducción en la pensión fijada por el Juez del conocimiento, dado que tal hipótesis constituye un caso de excepción a la regla general contenida en el citado dispositivo, ya que el derecho de la acreedora a percibir alimentos y la correlativa obligación del deudor ya se encuentran definidas y, por otra parte, el trámite a seguir en cuestión de aumento o disminución de la pensión alimenticia se encuentra expresamente previsto por el diverso artículo 857 del mencionado código adjetivo de la materia."* - - - - -

De igual forma, es aplicable la tesis sustentada por la Tercera Sala, visible a fojas catorce del Semanario Judicial

de la Federación, Tomo setenta y ocho, Cuarta Parte, Séptima Época, que señala: "*ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN. Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.*"; y es el caso que en la resolución aquí impugnada, se declaró procedente el incidente planteado, por cuanto se consideró que el promovente acreditó tener cuatro acreedores más (esposa y tres hijos) que no fueron señalados por la aquí quejosa al promover las diligencias de alimentos provisionales, en las que también fué omisa al señalar que se desempeña como XXXXXXXXXXXX en un XXXXXXXXXXXX, por lo que tales circunstancias no fueron consideradas al fijar los alimentos provisionales, por lo que, en efecto se acreditó

la variación de las circunstancias, por lo que resultaba procedente una mejor distribución de los ingresos del deudor alimentista entre todos sus acreedores. - - - - -

Por técnica jurídica, entremos al estudio, en primer termino, del tercer motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente, en el que aduce que le causa agravio que durante la etapa probatoria se pudo demostrar que el ciudadano XXXXXXXXXXXX, trató de ocultar la verdad, y a sabiendas de que no hay personas que testificaran a su favor, intentó acreditar su dicho mediante un testigo que al final se demostró que era su hermano, el señor XXXXXXXXXXXX, el que se encontraba comprendido en la causa de inhabilidad prevista en la fracción VI del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, más sin embargo y no obstante a ello, la Juzgadora le dio demasiado valor al único testigo XXXXXXXXXXXX, causando así violación a la recurrente como la de su hijo menor de edad, en sus garantías consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales. - - - - -

Resulta infundado el agravio antes citado. En efecto contrario a lo que aduce la recurrente, la Juzgadora no le dio valor probatorio al único testigo XXXXXXXXXXXX, pues como bien valoró el A-quo en la sentencia recurrida, el ateste XXXXXXXXXXXX, al dar la razón de su dicho, manifestó que lo que había declarado, lo sabe y le consta porque, el señor XXXXXXXXXXXX se lo había platicado y que a veces se sentaban a conversar cuando se encontraban, por lo que no llevó al ánimo del Juzgador, el convencimiento pleno de que

hubo razón, motivo o causa lógica que aquél haya presenciado los hechos sobre los que depuso, por lo que dicha prueba careció de valor legal al no cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que torna infundado el agravio. -----

Asimismo, de la lectura integral del escrito de inconformidad, se advierte que los apartados de agravio primero y cuarto, se encuentran relacionados entre sí, por lo que, en aras de los principios de economía y celeridad procesal a que alude el normativo 17 Constitucional, se procede a su estudio de manera conjunta, en este sentido aduce la recurrente que le causa agravio el considerando cuarto en relación a la prueba de confesión del ciudadano XXXXXXXXXXXX, pues no obstante que reconoció que el niño XXXXXXXXXXXX, constantemente se enferma y que requiere de atención médica especializada, en ningún momento valoró dicho hecho, no obstante a que lo anterior quedó plenamente robustecido con las constancias y notas de Médicos Particulares, al igual del dicho de los testigos propuestos por la recurrente, siendo que el A-quo, en ningún momento tomo en cuenta dichos hechos, sino que al contrario, ordena que proceda la reducción de la pensión decretada con anterioridad, en más de un cincuenta por ciento, dejándola con ello en total estado de indefensión, en virtud de que tiene otros dos hijos de una relación anterior a quienes tiene que mantener, al igual que de ella dependen sus padres, violando en su perjuicio principios elementales del

procedimiento, al igual que lo dispuesto por los artículos 216 fracción VII y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado . - - - - -

Son inoperantes estos motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, ya que no basta la simple manifestación u opinión de inconformidad con el fallo impugnado, sino que es preciso que se indique además del hecho, la omisión y el motivo de infracción legal, en que se incurrió en la determinación judicial, lo cual, de no darse, produce que se califiquen como inoperantes, pues una simple manifestación no tiende a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de una resolución impugnada, ya que para que se tengan por expresados los agravios, es deber de la inconforme, señalar las violaciones que estime cometidas por el Juzgador, por lo que resulta indispensable que la recurrente señale los conceptos, que en su opinión le agravian y le causan perjuicios, pero siempre debe de exponer los razonamientos pertinentes y el precepto legal violado, situación que no concurrió en la especie por cuanto la hoy apelante se limitó a manifestar situaciones de inconformidad genéricas respecto la valoración hecha a las pruebas ofrecidas, pues para que se estime que dichas manifestaciones reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los conceptos y razonamientos lógico-jurídicos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo apelado, señalando en su caso, las violaciones que cometió la Juez del conocimiento; pues perdió de vista que el Juzgador sí valoró la citada prueba de

confesión y las documentales que aduce, pues en la resolución controvertida se señaló que el padre del menor reconoció, al absolver posiciones, que éste último requiere constante atención médica especializada y al respecto, en el fallo se consideró que por una parte el menor del que se trata, cuenta con atención médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, como se acreditó con las documentales exhibidas por la promovente, de las que se acredita que también recibe atención médica en clínica especializada en esta Ciudad, y que ello está contemplado como parte de la pensión alimenticia y así se satisface ese derecho, lo que no es controvertido en los agravios; acreditándose así que las pruebas a que alude en su agravio sí fueron consideradas, no perdiendo de vista que la motivación esencial que sustenta el fallo, lo fue la existencia de otros acreedores, que necesitan alimentos en la misma proporción que el hijo de la inconforme, lo cual no se desvirtúa. Resulta exactamente aplicable al presente asunto. La tesis visible en la página cincuenta y siete del tomo cincuenta y siete, septiembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dispone: *"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio,*

pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida."; asimismo, resultan aplicables al presente caso, la jurisprudencia número ciento tres, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas ciento setenta y cuatro del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Volumen I, A, que dispone: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.- Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y aplicar el concepto por el que fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos."**, así como la Jurisprudencia 117, visible a fojas ciento noventa del propio Apéndice, que a la letra dice: **"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."** . - - - - -

No se omite precisar a la recurrente, que el hecho invocado (no probado) que tenga bajo su cuidado dos hijos mas y tenga que sustentar a sus padres, no es materia para que el señor XXXXXXXXXXXX deba pagar una pensión alimenticia mayor, por cuanto, en su caso, corresponderá al padre de dichos menores el pagar la respectiva pensión, y en cuanto a sus progenitores, tal circunstancia no fue acreditada. -----

Por otro lado aduce la recurrente que le causa agravio el hecho de que demostró que el ciudadano XXXXXXXXXXXX, tiene otros ingresos económicos adicionales tal y como lo señalaron sus testigos, en el que declararon que el propio XXXXXXXXXXXX, les dijo que él acostumbraba dar dinero al interés y que si en algún momento consideraban que requerían un préstamo, él se los daría, porque ese es su negocio, al igual que la renta de un local utilizado como balneario en el que cobra renta y celebra sus fiestas, asimismo demostró que la esposa del señor XXXXXXXXXXXX, tiene un taller de pintura textil, en el que cobra por dar clases, al igual que vende diversos artículos, extremos que se señalaron a la Juzgadora y esta simplemente no los tomo en cuenta y redujo una considerable cantidad al porcentaje antes decretado en la sentencia ahora recurrida, violando así sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. -

Tales asertos resultan infundados. En efecto si a juicio de la recurrente, las circunstancias que afectan el ejercicio de su acción nunca cambiaron y por el contrario, aumentaron,

tuvo expedito su derecho para acreditarlo, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía, a la parte actora corresponde probar la acción y al demandado sus excepciones. En efecto, la Juez debe analizar en forma integral las cuestiones debatidas y probadas, como lo es el monto total de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente el deudor alimentario, así como el número de acreedores, para decidir lo tocante al aumento o reducción de la pensión, por ello se reitera, sobre la hoy recurrente recaía la carga procesal de impugnar y desvirtuar lo dicho por el señor XXXXXXXXXXXX en el incidente interpuesto; y si bien a juicio de la impetrante, el acreedor alimentista tiene otros ingresos, se reitera que, tuvo expedito su derecho a fin de probar tales aseveraciones, lo que no aconteció en la especie, pues como se consideró en la resolución aquí impugnada, no se acreditó que el obligado contara con otros ingresos, pues la prueba testimonial perfeccionada para tal efecto, no tuvo dicho alcance, pues ambos testigos fueron concluyentes que de otros ingresos del incidentista no sabían, aludiendo un testigo que en una ocasión éste le ofreció dinero al interés y el otro testigo señaló que el señor XXXXXXXXXXXX le comento que daba dinero al interés, lo que en efecto, resulta insuficiente para sostener que tiene ingresos fijos y determinables y sí por el contrario, el deudor alimentista, con las pruebas aportadas, acreditó la variación de las circunstancias consideradas al momento de fijar los

alimentos provisionales, pues justificó que tiene otras obligaciones alimentarias contraídas con antelación derivada de su matrimonio con la señora XXXXXXXXXXXX y de los hijos procreados con ella de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXXX, los dos primeros, menores de edad y el tercero, mayor de edad, en edad escolar que se encuentra cursando XXXXXXXXXXXX una XXXXXXXXXXXX, según quedo demostrado con las partidas del registro civil y el certificado de estudios de fecha catorce de abril del año dos mil once, quienes al igual que el hijo de la promovente, tienen derecho a percibir sustento por parte del propio obligado, sin que haya motivo para privilegiar al hijo de la inconforme y menoscabar el derecho de los demás acreedores, por lo que la estimación de la Inferior resulta ajustada al ser proporcional y equitativa, así como a las disposiciones de la Ley aplicable al caso. En las apuntadas condiciones, deviene evidente, que el fallo combatido, se dictó con estricto apego a derecho, lo que torna improcedentes por infundadas las alegaciones vertidas por la recurrente en el escrito de agravios. Por otra parte, no se omite precisar, que el monto de los alimentos aquí cuestionados fueron determinados a favor del menor XXXXXXXXXXXX, no así para su madre, hoy quejosa, y por ello, no puede invocar que en lo personal se haya violado en su perjuicio, la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, por

cuanto las diligencias origen de esta Alzada no tenían por finalidad ejercer un derecho personal a su favor. - - - - -

A mayor abundamiento, al acreditar el deudor alimentista tener cuatro acreedores mas (esposa y tres hijos), así como también acreditar que la hoy recurrente se desempeña como XXXXXXXXXXXX en un XXXXXXXXXXXX, la Juzgadora estuvo en lo correcto en modificar la pensión alimenticia, ya que se debe de justipreciar el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona a cuyo cargo se fije la pensión, se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano para llevar una existencia digna, por lo que también es necesario atender al derecho humano del obligado al *"mínimo vital"* bajo una argumentación basada en derechos humanos, siendo que se estima, que el *"mínimo vital"*, se surte en el presente caso. En efecto, el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123. En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XCVII/2007, visible en la página: 793, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época en la que sostuvo (...) *"Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan*

desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección de la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho buscar garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean(...)". Por lo antes considerando y salvaguardando los derechos de alimentos que tiene el propio deudor alimentista y protegiendo el derecho al "mínimo vital", se considera que la resolución controvertida es justa al atender a las necesidades de los cinco acreedores del obligado (cónyuge, tres hijos antes aludidos y el de la

promoviente) sin perder de vista el derecho del propio obligado a vivir con dignidad. En este sentido esta Sala Colegiada se ha pronunciado el precedente aislado PA.SC.2ª.II.33.012.Familiar que dispone: "*DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.*". Siendo así, que atendiendo a que los ingresos comprobados del señor XXXXXXXXXXXX, son del tenor de XXXXXXXXXXXX pesos

XXXXXXXXXX centavos, moneda nacional, lo que deberá ser distribuido entre todos sus acreedores alimentarios, cónyuge, tres hijos y el menor hijo que tuvo con la promovente, y su propio sustento, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, pues si bien el menor XXXXXXXXXXXX, quien cuenta con XXXXXXXXXXXX años de edad requiere atención médica continua, también lo es, que los otros hijos del obligado, están en edad escolar y uno a XXXXXXXXXXXX, lo que requiere mayor gasto en material escolar, actividad deportiva, y de vestido, por estar en edad de desarrollo, lo que también debió ser atendido por el Juzgador; aunado a los propios gastos de alimentación, vestido y transporte del señor XXXXXXXXXXXX. - - - - -

Por lo antes considerado, contrariamente a lo aducido por la recurrente, el fallo que se revisa fue dictado con total apego a derecho, toda vez que como ha quedado suficientemente expuesto, basta su lectura para advertir que la Resolutora de primer grado, se avocó al estudio de los elementos constitutivos y, analizó en forma detallada los documentos exhibidos, para sustentar el incidente que nos ocupa; asimismo, en el Considerando Cuarto, relacionó las pruebas rendidas por la promovente de las diligencias XXXXXXXXXXXX, aquí inconforme, valorando individualmente, los hechos que acreditaban cada una de ellas y citando los preceptos legales al tenor de los cuales efectuó dicha apreciación, e hizo lo propio respecto de los medios de convicción aportados por el incidentista; y en el Considerando Quinto, razonó todos los elementos y

circunstancias derivadas de las constancias de autos y la vinculación de las pruebas rendidas en el procedimiento, por lo tanto se avocó debidamente al análisis y estudio de los medios convictivos aportados por ambas partes, resultando evidente que las probanzas ofrecidas por las partes interesadas fueron debidamente estudiadas conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica; posteriormente las adminiculó unas con otras, y del resultado obtenido con dicha adminiculación, determinó que las mismas no favorecían las pretensiones de la hoy inconforme, exponiendo las consideraciones jurídicas por las cuales modificó la pensión alimenticia decretada a favor de su hijo menor XXXXXXXXXXXX; y, en la parte resolutive del fallo en cuestión, se declaró procedente el incidente de reducción instaurado toda vez que el incidentista acreditó su pretensión y la parte acreedora no justificó su defensa; motivos y consideraciones jurídicas expuestas por la Juez del conocimiento, que constituyen el sustento legal del fallo combatido, y que se encuentra cabalmente ajustado a derecho, los cuales no son impugnados de forma específica, por la recurrente, ya que en sus agravios sólo impugna de forma genérica el fallo, y en mérito de lo cual, se impone concluir que, contrario a las afirmaciones de la hoy apelante, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y fundada en ley, y al dictarla se cumplió con lo que disponen los artículos 161 y 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

Finalmente, respecto a lo manifestado por la inconforme de que había sido amenazada por el referido XXXXXXXXXXXX, en el sentido de que no le importaría el tener que sobornar a las autoridades para salirse con la suya, dichos que en ningún momento lo creyó, pero ante tanto evidencia no le deja más remedio que tener que dudar, dicha amenaza no se encuentra acreditada, por lo que se considera conveniente precisar que el artículo 58 del Código Procedimientos Civiles, previene las reglas específicas que los funcionarios judiciales han de contemplar respecto de sus facultades y obligaciones para mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debida, por ello, cuando un litigante formule una petición, o interponga algún recurso, debe hacerlo de manera pacífica y respetuosa como lo establece el precepto 8o. constitucional; y omitir formular cualquier opinión irrespetuosa que tenga como fin el poner en tela de juicio la imparcialidad de las Autoridades que administran justicia y en atención a esto se recomienda a la apelante, que en todas sus promociones, recursos y agravios, se refiera con respeto a la investidura de esta Ad-quem y omita atribuir conductas dolosas y contrarias a la Ley, pretendiendo poner en duda su imparcialidad, pues de incurrir nuevamente en tales faltas, se hará acreedor a la multa a que se refiere el citado ordenamiento.-----

Habiendo resultado improcedentes por inoperantes e infundados los agravios opuestos por la señora

XXXXXXXXXX, procede confirmar la sentencia combatida de fecha diecisiete de octubre del año inmediato anterior.- -

Por lo expuesto y considerado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son improcedentes por inoperantes e infundados, los motivos de inconformidad vertidos por la apelante XXXXXXXXXXXX; en consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia impugnada de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, como motivo de la reducción de pensión alimenticia solicitada por XXXXXXXXXXXX en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la recurrente a fin de que se decrete una pensión alimenticia a favor del citado menor y a cargo del referido XXXXXXXXXXXX. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A.

Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.